

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 14 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 9 de Julio á las cuatro de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por indisposicion del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular á los Señores Toussaint y Madiou, Enviados extraordinarios del Presidente de la República de Haiti, encargados de entregar una carta de este á S. M. participando el restablecimiento de la República y su elevacion á la Presidencia.

Los Enviados de Haiti, anunciados por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvieron la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso al poner en sus Reales manos la expresada carta:

«Señora: El Excmo. Sr. Presidente de la República de Haiti, despues de haber tomado las riendas del Estado, se ha apresurado á comisionarnos cerca de V. M. para noticiarle el establecimiento de la República en Haiti.

El Excmo. Sr. Presidente de la República abraza el deseo más vivo de mantener y extender la buena armonía que existe entre Haiti y España, y de cultivar con el Gobierno español las relaciones mas cordiales.

El Excmo. Sr. Presidente nos ha encargado, Señora, os ofrezcamos sus sentimientos de amistad. Forma los votos más sinceros por la conservacion de la vida de V. M., tan cara á la gran Nacion que dirige, por la del Príncipe heredero de la Corona, así

como por la de vuestro augusto Esposo y la de toda la Real familia.»

S. M. se dignó contestar:

«Señores Enviados: Quedo muy complacida de la forma que vuestro Presidente ha elegido para comunicarme el restablecimiento de la República en Haiti.

Me animan los mismos deseos que en su nombre me expresáis de estrechar los lazos de amistad entre España y Haiti, y no dudeis que mi Gobierno contribuirá siempre á este fin.

Agradezco los votos que de parte del Presidente me habeis expresado. Son iguales á los que formo por él y por la República que preside. Me es grato daros la seguridad de los sentimientos de mi aprecio.»

Acto continuo los Enviados de Haiti pasaron á cumplimentar á S. M. el Rey.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* para ejercer sus respectivos destinos á los sujetos que á continuacion se expresan.

A Mr. de Monbrun-Lavalette, nombrado Cónsul de Francia en Puerto-Rico; á D. Jorge Latimer, de Austria en la misma Isla; á D. Juan Antonio Zinke de esta última nacion en la Coruña; á D. Felipe Bodmann, de los Estados-Unidos en Santa Cruz de Tenerife; á D. Tomás Heredia, de los Estados Pontificios en Málaga; á Don Manuel Bárcena, de Bremen en Vigo, y á D. Andrés Baradat, Vicecónsul de Costa-Rica en Barcelona.

Asimismo S. M. se ha servido otorgar la autorizacion de costumbre á D. José Marin García y á D. Jacobo Uhler y Soler, nombrados Vicecónsules de las Dos-Sicilias en Cartagena y en Mahon; á D. Carlos Younyer, de Turquía en Cádiz, y á D. José Gabriel Tobias, de la Confederacion Argentina en Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Málaga á Torrox:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Málaga, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Cánales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden dicha carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartagena y pasando por Aljorra, Fuenteálamo y las Cuevas de Reylo, termina en Totana:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Cánales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera del Molar á Torrelaguna:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Madrid:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que en conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada Carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la de Salamanca á Cáceres y pasando por Malpartida, Arroyo del Puerco, Navas del Madroño, Brozas y Villa del Rey, termina en Alcántara:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cáceres, y el dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Cánales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden dicha carretera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de D. Francisco de Paula Casaus, propietario del molino de Alborchi, en el término de Alcira, provincia de Valencia, en que haciéndose cargo de las condiciones bajo las cuales se autorizó á D. Joaquín García Chavell, por Real orden de 7 de Agosto último, para aplicar al movimiento de un mo-

lino arrocero y harinero el agua del arroyo titulado Barranquet, que anteriormente se le había permitido aprovechar como fuerza motriz de una máquina de aserrar maderas, manifiesta que con dichas condiciones quedará inutilizado el molino de su propiedad, y pide en su consecuencia que se modifiquen; oído el Ingeniero Jefe de la provincia, de conformidad con su dictamen y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se haga entender á Chaveli que el remanso producido por su molino ha de quedar de 3 metros 2 centímetros á 3,42 ó sea 3 metros 7 centímetros más abajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino de Alvorchi encuentra el cimbrado de la bóveda; con lo cual quedará subsistente la condición impuesta por la primitiva Real orden de 2 de Enero de 1856, que prevenía se dejase la distancia de 20 á 50 centímetros entre el agua y el rodete referido, tal como entonces estaba colocado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Cervera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratación pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma, proponiendo el establecimiento en la ciudad de la Habana de una Bolsa provisional de Comercio, de acuerdo con mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo.

Art. 2.º La Bolsa es la reunión periódica de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno.

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 3 pesos 4 rs. al suscribirse, y pesos todos los meses y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa: del producto de esta cuota se dará cuenta circunstanciada al Gobierno superior de la isla cada trimestre, para que en su vista pueda determinar lo que mejor corresponda.

Art. 4.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociación de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas, y cualquiera especie de valores de comercio procedente de personas particulares: la venta de metales precio-

sos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquiera punto: los trasportes en el interior por tierra ó agua.

Art. 5.º Todos los días, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa:

1.º Los que por sentencia judicial esten privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

3.º Los Corredores que se encuentren privados ó suspensos del ejercicio de su oficio.

4.º Los que hayan sido declarados intrusos en el oficio de Corredores.

5.º Los que hubiesen dejado de cumplir alguna operación corriente en la Bolsa.

6.º Los clérigos y mujeres, y también los menores de edad que no esten legalmente autorizados para contratar y administrar sus bienes.

Art. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.º Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10.º En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el art. 33 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11.º Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

Art. 12.º Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asignare.

Art. 13.º Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14.º Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15.º Todos los días de Bolsa, y al concluir su reunión, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio, con los demas efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones

que se hayan practicado en el día, redactando segun ellas el *Boletín de Cotización*.

Art. 16.º La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formará el *Boletín de Cotizaciones* con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, espresando en él:

1.º Los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociación.

Art. 17.º A la redacción del acta de cotización concurrirán á lo menos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18.º El acta de cotización se estenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el Gobernador político, firmandose en el acta por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operación.

Art. 19.º El registro de las actas de cotización estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de examen y cotización, que son privativas de la Junta.

Art. 20.º Formalizada el acta de cotización, se sacarán y se firmarán por la Junta tres *Boletines*, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21.º Ningun particular ni corporación podrá publicar un *Boletín de Cotización* distinto del de la Junta.

Art. 22.º Al fin de cada año se entregará el registro de cotización en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 23.º Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotización se librarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.º B.º del Gobernador.

Art. 24.º La designación de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policía, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por Mí con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA BOLSA PROVISIONAL DE COMERCIO DE LA HABANA, CREADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las reuniones de la

Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.º El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representación cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.º Las atribuciones del Inspector serán:

1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusión: en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipación al Gobernador político para que pueda este nombrar persona que la sustituya.

2.º Dar la orden para señales de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunión y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde orden, compostura y comedimiento en las espresadas reuniones, haciendo con moderación y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoría, con inclusión de los Corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunión, las disposiciones necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria información, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposición el caso. En el caso en que para contener el desorden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer inestructivamente de las dudas que se promuevan sobre la esclusión de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamación, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6.º Acordar, durante la reunión de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador político.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y al político de la Habana el *Boletín de Cotización*, y áun de cada mes los estados de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervención de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente colocada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Cor-

redores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10. Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometan abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador político.

Art. 5.º En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo instructivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa, pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretexto se prolongará mas la reunion.

Art. 8.º El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.º La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, desocuparán en el acto los concurrentes el local de contratacion.

Madrid 5 de Julio de 1859. = Aprobado por S. M. = O'Donnell.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba para la constitucion de una compañía anónima, que con el título de *Bolsa provisional* y un capital de 100.000 pesos, tiene por objeto proporcionar un edificio para establecer la Bolsa provisional de comercio en la Habana:

Vista la escritura social otorgada en 4.º de Setiembre de 1857, y las adiciones que al aprobarla dispuso el Gobernador Capitan general se hicieron en los estatutos.

Considerando que el objeto que se propone la Sociedad está reconocido como de utilidad pública por las corporaciones llamadas á informar acer-

ca de este punto. En atencion á lo dispuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar: de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Bolsa provisional*, y en aprobar los estatutos y reglamento de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion de 4.º de Setiembre de 1857, con las adiciones acordadas por el Gobernador Capitan general en 18 de Diciembre siguiente, debiendo atenderse ademas esta Sociedad á las prescripciones que le comprendan de la Real cedula de 19 de Octubre de 1855.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el Capitan general de Valencia elevó á este Ministerio en 2 de Agosto del año próximo pasado, que consulta en qué Jefe ú Oficial ha de recaer el mando en las conducciones de convoyes de pólvora, municiones ú otros efectos. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 11 de Mayo último, y de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 10 del actual, se ha servido resolver que el Jefe ú Oficial que mande la tropa será el único responsable de él, sirviéndole de auxiliar para el buen orden y conservacion de los efectos que contenga, el conductor, quien tendrá el deber de hacer presente á dicho Jefe ú Oficial las observaciones que estime convenientes para el mejor desempeño del servicio que se les encomienda; observándose al mismo tiempo lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio del año anterior, que en copia se acompaña.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 50 de Junio de 1859. = O'Donnell. = Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA. = Número 55. = Excmo. Sr.: Como las desagradables ocurrencias habidas entre el Capitan graduado, Teniente del regimiento de Asturias, número 51 de infantería D. Carlos Pastor y Navarro y el Oficial tercero de administracion militar D. José Terrazas y de la Lastra en la conduccion de pólvora verificada desde la plaza de Cartagena á esta corte en Julio del año próximo pasado, y á las cuales se refiere la sumaria que con Real orden de esta fecha remito á V. E., tuvieron por principal causa la falta de instrucciones escritas que determinasen las facultades y deberes de ámbos Ofi-

ciales; conforme con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) que se advierta al Gobernador militar de Cartagena, que cuando ocurra otro convoy, dé sus instrucciones por escrito y fije el Jefe encargado de él, para evitar se repitan sucesos como los indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859. = O'Donnell. = Sr. Capitan general de Valencia.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias con el fin de conseguir la captura de Don Santiago Pau, Cajero de la Tesorería de Lugo, de donde se ha fugado llevándose una crecida suma de dinero, remitiéndole con toda seguridad é incomunicado á mi disposicion si fuese habido, á cuyo efecto se expresan sus señas personales á continuacion. Valladolid 15 de Julio de 1859. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del D. Santiago Pau. Edad 31 años, estatura mediana, patilla, pelo y ojos castaños oscuro, nariz algo chata, un poco calvo con grandes entradas, color moreno, viste y tiene maneras elegantes, se espresa con facilidad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Estadística de la provincia de Valladolid.

El día 17 del presente mes á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Secretaria de la misma, sita en el Gobierno de provincia, la venta en publica licitacion de varios muebles y efectos, procedentes de las suprimidas Comisiones de Estadística de los Partidos de Medina del Campo, Olmedo y Peñafiel.

Valladolid 15 de Julio de 1859. = El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. = Salvador Llauradó, Secretario

Ayuntamiento Constitucional de Portillo.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin veri-

ficarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Portillo 2 de Julio de 1859. = El Presidente, Ciriaco Sanz.

Ayuntamiento Constitucional de Renedo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, su dotacion consiste en 6,000 rs., pagados por el vecindario en trimestres segun repartimiento que hará el Ayuntamiento, y será cobrado por dicha Corporacion y entregados al Profesor, y entra en dicha dotacion la rasura, y los que se afeiten en sus casas una vez cada semana pagan 6 celemines de trigo al año y 12 los que lo hagan dos veces; ademas los golpes de mano airada y por cada parto que asista 8 rs. y 200 reales por asistencia á los pobres de solemnidad; con mas el ajuste particular con los habitantes de la fábrica de harinas que hay á las inmediaciones de esta poblacion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Corporacion por la Secretaria del municipio, en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Renedo 25 de Junio de 1859. = El Presidente, Felipe García Ramos. = Felipe Puertas, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primero y único edicto, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Doña Felipa Perez Chacel, Religiosa que fué en el convento de Santa Brigida de esta Capital, para que á término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes, derechos y acciones que correspondieran á la citada Doña Felipa al tiempo en que hizo su profesion; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues que así lo he acordado en autos de 20 de Junio último, 2 y 9 del corriente; en el expediente de jurisdiccion voluntaria á instancia de Doña María del Carmen Chacel, Doña Cirila Robles, D. Mariano y D. Manuel Chacel y D. Mariano Martinez, como marido de Doña Cláudia Chacel, todos de esta vecindad, sobre que se les declare herederos de la Doña Felipa Robles. = Dado en Valladolid á 9 de Julio de 1859. = José Sabatér. = P. O. de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que como pertene-

ciente en este Juzgado de D. Miguel Díez y Díez, vecino de esta Ciudad, se ha mandado subastar 4,000 cántaras de vino, tasadas á 10 rs. cada una, existentes en dos bodegas, sitas en esta espresada Ciudad, la una en la calle Nueva número 12 y la otra en los Soportales de Cebadería núm. 9, y tambien se subastan las caballerías siguientes:

Una mula llamada Vandolera, pelo negro peceño, bragada, boci-blanca, de 6 años, 7 cuartas y 4 dedos, su valor 3,500 rs.

Un caballo tenerite cislán, negro peceño, estrellado, calzado del pié derecho y armiado de la mano derecha, sobre 14 años, de 7 cuartas, su valor 500 rs.

Un macho llamado carbonero, capon, negro peceño, boci-blanco, de 7 años, 7 cuartas y 3 dedos, su valor 2,500 rs.

Otro llamado corzo, capon, castaño, picon, de 8 á 9 años, de 7 cuartas y 5 dedos, su valor 1,400 rs.

Una mula llamada provinciala, castaña, bragada, boci-blanca, sobre 8 años, de 7 cuartas, su valor 2,600 rs.

Una mula llamada castaña, pelo idem, sobre 15 años, 7 cuartas de alzada, su valor 800 rs.

Un macho llamado Niño, pelo de ciervo, raya de mulo, sobre 10 años, de 7 cuartas y 5 dedos en 500 rs.

Un caballo llamado Escribano, castaño, entero, estrellado, picon, sobre 13 años, de 7 cuartas y 4 dedos en 600 reales.

Otro caballo llamado Moro, negro peceño, capon, sobre 11 años, de 7 cuartas de alzada, su valor es el de 600 reales.

Los remates tendrán lugar en las Salas Consistoriales de esta Capital, el día 21 del corriente mes de Julio y hora de las doce de su mañana el de las caballerías, y el 28 del propio mes á la misma hora el del vino. Dado en Valladolid á 12 de Julio de 1859. —José Sabatér. —Por mandado de S. S., Nicolás Segoviano.

Don Alvaro de Lezcano, Juez letrado de primera instancia en comision de esta Ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, participo y hago notorio: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de los perpetradores del robo de dos mulos de labranza, de la pertenencia de Galo Rebollar, vecino de Villalobón, ejecutado en su casa en la noche del 3 al 4 del corriente, de la cual consta que las señas de los mulos son: uno de 6 años de edad, 6 y media cuartas y 3 dedos de alzada, pelo castaño claro y capon. Otro su edad 3 años, alzada 6 y media cuartas y 2 dedos, pelo negro y mal capado. Tambien resultan sospechas en dos hombres desconocidos que se ocupan en andar por los pueblos distribuyendo estampas del Santísimo Cristo de Balaguer; dichos hombres gastan ca-

ballos de pelo rojo, en el que hay mas sospechas. En su consecuencia he mandado se exhorte á V. S. para que se sirva encargar á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia de la provincia de su mando, procedan á la detencion de las espresadas caballerías si fueren habidas; las que como las personas en cuyo poder se hallen; especialmente los referidos estamperos, se remitirán á este Juzgado con la seguridad conveniente, dando en todo caso noticia á este Juzgado, para que conste en la referida causa. Y para que así tenga efecto, libro el presente por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo real nombre ejerzo jurisdicción, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico y ruego que recibido por el correo se sirva aceptarle, y en su cumplimiento disponer cuanto queda indicado: que en hacerlo y mandarlo así continuará V. S. en la recta administracion de justicia que acostumbra, haciendo yo lo propio siempre que sus ruegos vea. Dado en Palencia á 7 de Julio de 1859. —Alvaro de Lezcano. —Por mandado de S. S., Ecequiel Gonzalez.

Don Tomás Oria, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y rentas con que fué dotado el Hospital, que para enfermos pobres convalecientes y con la denominacion de la Purísima Concepcion y Santa Teresa de Jesus, fundaron en esta Ciudad Don Felix de Rivera Velazquez y su esposa Doña Teresa Sierra, vecinos que fueron de la misma, en su testamento otorgado en 29 de Diciembre de 1694, ante el Escribano que fué de este número D. José Santos, y codicilos posteriores, para que en el término de 30 dias le deduzcan si vieren convenirles, ante este Juzgado, por la Escribanía de D. Angel Fernandez Pino, ante quien se siguen autos á instancia de D. Mariano Antonio Vazquez Aldana, sobre que se declare pertenecerle y se le adjudiquen como único patrono que es de dicho Hospital, los bienes y rentas de su dotacion, cuya escepcion está declarada por la Junta Superior de Ventas de bienes Nacionales; y á los que se presenten se les oirá y administrará justicia, previniéndoles que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toro á 5 de Julio de 1859. —Tomás Oria. —Angel Fernandez Pino.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Que no habiendo tenido lugar por falta de licitadores la venta de las fincas que se anunció

para el día 27 de Mayo último, de la pertenencia de Vicente Dieguez, para hacer pago á Doña Adelaida de Reinoso, de esta vecindad, de la cantidad de 4,000 rs. que la es en deber, réditos de un 6 por 100 anual y costas que se la han originado en el juicio ejecutivo sustanciado, se ha procedido á la retasa de aquellas y se anuncia de nuevo señalándose el día 15 de Julio próximo venidero, á la hora de las 12, en el local que ocupa la Escribanía del que refrenda, bajo el tipo de la retasa que á continuacion se espresa:

Un coto redondo titulado de San Blas, sito en término de Viana de Cega, que linda al naciente con tierras del Colegio de los Ingleses, y mediodia con monte encinar de D. Pelayo Cabeza de Vaca, que consta de 25 obradas y media de pinar á 100 reales cada una, 10 obradas de tierra á 120 reales una, y 30 aranzadas de majuelo de 440 cepas cada una, incluso la casa, lagar y bodega á 440 rs. aranzada 16,900 rs.

Un majuelo en término de Laguna, de cabida de 840 cepas, incluidas las marras á razon de 4 rs. una 3,360.

La bodega y lagar sitos en término de Puente Duero 2,000.

Una casa sita en el casco de Puente Duero, calle única, de planta baja, cuadras, pozo, corral y huerta 6,600.

Se convocan licitadores. Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1859. —Andrés Hernando. —El Escribano actuario, Simón de Moneo.

El día 5 del corriente fueron robadas del Prado de Villaescusa, dos yeguas de las señas siguientes: Una yegua pelo castaño algo oscuro, de 6 años y 6 cuartas y media de alzada mas que menos, seca de cabeza y triste de vista, tiene en la punta de la cola un poco retorcido el rabo de nacimiento; propia de Faustino Vicente. Otra yegua pelo negro, de 7 cuartas y de 9 años, calzada del pié izquierdo, cabeza amantillada con estrella blanca, lleva una potrilla mamona, de dos meses, pelo rojo, con estrella en la frente, calzón de ambos pies y de una mano.

Se vende un molino harinero sito en el término é inmediato á la villa de Bertavillo, provincia de Palencia, cuyo remate será el día 18 del corriente Julio, y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial de la referida villa, ante el Juez de paz de la misma y Escribano D. Fausto Herrero.

Empresa de la Plaza de Toros de Palencia.

El día 21 del actual á las 12 de la mañana, en el local de la referida Plaza y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Empresa, se celebrará remate en

arriendo para las corridas de Toros de la feria próxima, que empezará el 2 de Setiembre.

Tambien se admitirán proposiciones que ademas de las referidas corridas, abracen una época de arriendo de un año ó mas, si ofreciesen ventajas, á juicio de la Junta. Palencia 8 de Julio de 1859. —V. B. El Presidente, Pablo Espinosa Serrano. —P. A. D. L. J. Simón Gutierrez, Secretario.

Se enagena á voluntad de sus dueños un molino harinero con 4 piedras, situado en la margen izquierda del rio Carrion, término del pueblo de Calabazanos, provincia de Palencia, y un terreno inmediato á él, de cabida de 5 cuartas, destinado á era y prado. El molino procede del Convento de monjas, sito en dicho Calabazanos, del que se incautó la Hacienda pública y vendió al difunto Sr. Marqués de Campo Santo. La persona ó personas á quienes convenga la adquisicion de tales fincas, pueden acercarse á Don Epifanio Lumeras, vecino de esta Ciudad, encargado de su venta, quien dará razon del precio y demas que se desee saber.

Se hallan abiertos en esta Ciudad los acreditados Baños calientes de las Morenas, pertenecientes á D. Nicasio García Marroquin y Compañía.

GUERRA Á LAS CHINCHES.

Banquillos de hierro pintados.

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarraco y Compañía, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

portales de Escribanos, núm. 11.

Valladolid.

El dueño de esta Agencia se ocupa en hacer cuentas municipales, matriculas de subsidio, repartimientos de consumos y todos los trabajos que le encarguen los Ayuntamientos de la provincia, todo por retribuciones económicas.

Dirigirse á Benigno Villalba.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

plazuela de las Angustias unum. 3.